



EXPEDIENTE N° : 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
UNIDAD MINERA : HERALDOS NEGROS
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE
HUANCAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL
CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se rectifica el error material y declara consentida la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI del 18 de marzo del 2015*

Lima, 12 de mayo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución) en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Los Chunchos), mediante la cual resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Los Chunchos por la comisión de las siguientes infracciones:
- Incumplir la recomendación N° 1 de la Supervisión Especial 2010, conducta infractora que vulnera el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
 - Incumplir cinco (5) compromisos ambientales establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 010-2010-MEM-AAM; conductas infractoras al Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, conducta infractora al Numeral 37.2 del Artículo 37° de la Ley N° 27314 y Artículo 115° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
 - Incumplir los Límites Máximos Permisibles de los parámetros arsénico y zinc en los puntos de monitoreo EW-04 y EW-05; conductas infractoras al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos: (i) el titular minero no presentó al supervisor la documentación requerida durante la supervisión; y, (ii) el titular minero no habría implementado sistemas de subdrenaje en el depósito de desmonte ubicado aguas arriba de la bocamina del nivel 4940.
- (iii) Ordenar tres (3) medidas correctivas de acuerdo con los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d)





del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

- (iv) Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la Resolución sin perjuicio de que si ella adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

2. La Resolución fue debidamente notificada a Los Chunchos el 20 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 292-2015 que obra en el Expediente¹.

II. OBJETO

3. La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la LPAG.

III. ANÁLISIS

III.1 Error material de la Resolución

4. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG² establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

5. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó como número de Expediente: "Expediente N° 530-2014-DFSAI/PAS". Sin embargo, debió consignarse como sigue: "Expediente N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS".



¹ Folio 743 del Expediente.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."



6. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la referida resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁴ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
10. Señalado lo anterior, de la revisión del Expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Los Chunchos el 20 de marzo del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

(...)

"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".





En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENMENDAR la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del Expediente, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"Expediente N° 530-2014-DFSAI/PAS"

Debe decir:

"Expediente N° 530-2014-OEFA/DFSAI/PAS"

Artículo 2°.- Declarar **CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 263-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 3°.- Notificar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. copia simple de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA